

ACUERDO DE SALA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1067/2013.

ACTORES: ALEJANDRO MENDOZA SANTOS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil trece.

VISTA para acordar la solicitud de ejercicio de facultad de atracción de la Sala Superior, hecha valer en el escrito de presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1067/2013, incoado por Alejandro Mendoza Santos y diversos ciudadanos, que se ostentan con el carácter de indígenas, pertenecientes a la localidad de San Martín Duraznos, Municipio San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión

constitucional electoral SX-JRC-203/2013.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus demandas y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección de diputados al Congreso del estado de Oaxaca, así como de Concejales para los municipios que se rigen bajo el principio de partidos políticos.

II. Cómputo distrital. Los días diez y once de julio siguiente, el XXI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, con cabecera en Santiago Juchitán, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, declaró la validez de dichos comicios y expidió las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, que obtuvo 13,602 (trece mil seiscientos dos) votos.

El segundo lugar lo obtuvo la Coalición “Compromiso por Oaxaca”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que recibió 13,551 (trece mil quinientos cincuenta y un) votos.

¹ En lo subsecuente, XXI Consejo Distrital.

III.- Recurso de inconformidad. El quince de julio inmediato, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca², en contra de los actos descritos en el numeral anterior.

Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil trece se ordenó registrar el expediente con la clave RIN/DMR/XXI/001/2013 y su remisión al XXI Consejo Distrital para los efectos legales conducentes.

El trece de agosto de dos mil trece, el Tribunal Local desechó el recurso de inconformidad, al encontrar fundada la causal de improcedencia invocada por el Partido de la Revolución Democrática, tercero interesado, consistente en que la demanda se había presentado ante autoridad distinta a la responsable, y que por otra parte, esta última la recibió de forma extemporánea.

IV.- Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de agosto, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir el desechamiento decretado por el Tribunal Local, mismo que fue radicado en el expediente SX-JRC-203/2013.

El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

² En adelante, Tribunal Local.

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz³, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en autos del recurso de inconformidad RIN/DMR/XXI/001/2013, en términos de lo dispuesto en la parte final del considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se **modifican** definitivamente los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XXI de Oaxaca, con sede en Santiago Juchitán, por error aritmético y por nulidad de la votación recibida en la casilla 1624 contigua 1, debiendo quedar en los términos y para los efectos precisados en el penúltimo apartado del considerando final de esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el citado distrito, postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”.

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XXI de Oaxaca, con sede en Santiago Juchitán.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Consejero Presidente, para que, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia, expida y entregue la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición “Compromiso por Oaxaca” para el distrito XXI.

SEXTO. Dicho organismo deberá informar del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

SÉPTIMO. Se **apercibe** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a su Consejero Presidente que de incumplir lo ordenado en los puntos resolutivos anteriores, se aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda”.

³ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación del medio de impugnación. Disconformes con la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-203/2013, diversos ciudadanos que se ostentan con el carácter de indígenas, pertenecientes a la localidad de San Martín Duraznos, Municipio San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, promovieron juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos nombres se identifican enseguida.

Expediente	Actores
SUP-JDC-1067/2013	Alejandro Mendoza Santos, Ausencio Tello Rubio, Camila Mendoza García, Lavaró (sic) Tello Mendoza, Rosa Villa Santos, Delfina Rubio Rosas, Refugio Tello Rubio, Luisa Catalina Tapia Hernández, Braulio Tello Méndez, Alejandrina Mendoza García, Aristeo Tello Tello, Juvencio Mendoza Arzola, Miguel Mendoza Guerrero, Hipólito Mendoza Arzola, Norma Rubio Santos, Juan Mendoza Arzola, Bonifacio Francisco Reyes Torralba, Francisco Reyes Rubio, Cecilio Tello Luna, Ester Reyes Ruvio (sic), Rosalía Tello, Elena Teresa Torralba Mendoza, Carolina Mendoza Sánchez, Hortensia Martínez Cruz, Sebastián Villa Pérez, Celerino Villa Rivera, Irene Rubio Gracida, Alejandrino Villa Rubio, Brígida Tello Avendaño, Esperanza Torralba Villa, Juana Martínez Reyes, Reina Rodríguez López.

II. Trámite y sustanciación. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior el oficio TEPJF-SRX-SGA-1713/2013, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Xalapa, mediante el cual remitió la demanda y demás documentación relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en el numeral anterior.

III. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1067/2013**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-3511/13 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En el escrito de presentación de la demanda del medio de impugnación, los actores solicitan que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción para conocer de juicio ciudadano que promueven, en los siguientes términos:

“Por medio del presente, presentamos formal solicitud a fin de que la Sala Superior que usted preside tenga a bien atraer al ámbito de competencia de esa Sala Superior el JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, interpuesto por sus servidores en contra del Juicio de Revisión Constitucional al rubro indicado. Sustentamos esta petición en base a las siguientes consideraciones de hechos y derecho.

[...]

En los hechos la Sala Xalapa se convierte en primera instancia y su resolución nos causa un daño al emitir una sentencia en la que anula el voto que válidamente emitimos.

Así, esa vulneración es impugnabile con el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales, que correspondería a Sala Xalapa conocer, lo que resulta contrario a la lógica jurídica, dado que su opinión en el asunto ya está plasmada en la sentencia que se impugna y es ocioso que dicha instancia conozca de un conflicto sobre el cual ya se pronunció.

Por lo cual a fin de evitar sentencias contradictorias lo conveniente es que esa Sala Superior atraiga el juicio de protección de los derechos político-electorales interpuesto de nuestra parte.

Consideraciones de derecho

En base a los hechos, es claro que lo procedente sería que el superior jerárquico conozca del conflicto que resolvió el inferior. Es por ello que pedimos que esta Sala Superior conozca del conflicto planteado, y con ello se garantice nuestro derecho de revisión por un superior contenido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La facultad de atracción que pido se ejercite, encuentra sustento en el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con base en el procedimiento ahí señalado presentamos esta solicitud.

[...]

Conforme a lo anterior se demanda la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima instancia de revisión judicial ya que se pide la revisión judicial de la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-203/2013 dictada por la Sala Xalapa, sede de la tercera circunscripción”.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación al rubro indicados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido

por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, páginas cuatrocientos trece a cuatrocientos catorce, intitulada: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar si se obsequia o no la petición de los actores sobre que se ejerza la facultad de atracción, en relación con el juicio ciudadano que promueven.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre si esta Sala Superior debe ejercer o no la facultad de atracción solicitada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Estudio de la petición. En el escrito de presentación de la demanda del juicio ciudadano, los actores solicitan que esta Sala Superior atraiga el presente juicio ciudadano, a fin de evitar sentencias contradictorias, puesto que la Sala Xalapa ya conoció del asunto y anuló la votación recibida en una casilla.

Agregan que lo procedente sería, que el superior jerárquico de la Sala Regional conozca del conflicto que resolvió esta última, a fin de que se garantice su derecho de revisión por una autoridad superior.

Sostienen que la facultad de atracción encuentra sustento en el artículo 189 Bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que, se pide la intervención de la Sala Superior (como máxima instancia) para la revisión judicial de la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-203/2013 por la Sala Xalapa.

En el caso, no debe acordarse de conformidad la petición de que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción, por lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable”.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

- Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
- Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
- La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

Conforme a lo anterior es posible afirmar, que el presupuesto fundamental para que esta Sala Superior pueda ejercer la facultad de atracción de un asunto, es que dicho asunto sea de la competencia de alguna de las Salas Regionales; sin embargo, en el caso no es así, porque la competencia directa para conocer de las impugnaciones que se presenten contra actos o resoluciones de las Salas Regionales corresponde a esta Sala Superior.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por diversos ciudadanos, a fin de controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en un juicio de revisión constitucional electoral, la cual estiman que es violatoria de sus derechos político-electorales.

De ahí que, sin prejuzgar sobre la vía intentada, por lo que respecta a la solicitud de facultad de atracción hecha por los

ciudadanos actores, es evidente que no existe base jurídica para ejercitarla, toda vez que este órgano jurisdiccional es competente en forma directa para resolver, porque el acto impugnado lo constituye una resolución emitida por la Sala Xalapa al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-203/2013, lo cual, como ya se dijo, se encuentra entre las facultades de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. No procede ejercer la atracción solicitada por Alejandro Mendoza Santos y otros, en atención a lo sostenido en la parte considerativa de este acuerdo.

SEGUNDO. Es facultad de esta Sala Superior conocer directamente del presente juicio ciudadano promovido por Alejandro Mendoza Santos y otros.

Notifíquese; por **estrados** a los actores, por así haberlo solicitado en su demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y **por estrados**, a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA